

BANCO DE LA REPUBLICA
JUNTA DIRECTIVA

BOLETIN

No. 033

Febrero 18-1992

Páginas 7

Contenido

Resolución Externa No. 54 por la cual se
reglamenta el comercio del oro..... Pág. 1

Resolución Externa No. 55 por la cual se
introducen modificaciones a la Resolución
57 de 1991 de la Junta Monetaria..... Pág. 3

Este Boletín se publica para efectos de lo dispuesto en la
Ley 57 y Decreto 3539 de 1985

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No. 54 DE 1992
(Diciembre 11)

Por la cual se reglamenta el comercio de oro

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,
conforme a lo dispuesto por la Ley 6a. de 1992 y en desarrollo
de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 9a. de 1991.

R E S U E L V E :

Artículo 1o. DEFINICION. La compra, venta, tenencia, importación y exportación de oro, en cualquiera de sus presentaciones, podrá efectuarse en forma libre en Colombia, con sujeción a los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Así mismo, podrán emitirse títulos valores representativos de oro e inscribirse en el mercado público de valores de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Artículo 2o. EXPORTACION DE ORO. Quien pretenda realizar una exportación de oro, además de cumplir con los requisitos exigidos para la exportación de mercancías, deberá:

- a) Adjuntar un certificado de análisis del oro, expedido por el Banco de la República o por los laboratorios de fundición y ensaye que éste autorice para tal fin, donde conste el peso bruto del material y la cantidad de oro fino contenido a exportar. Tratándose de tierras y concentrados auríferos el certificado reconocerá que efectivamente se trata de material de estas características e indicará su peso bruto y la imposibilidad de determinar en Colombia su contenido de oro fino.
- b) Indicar como precio de exportación, por el equivalente al oro fino a exportar, el señalado por el Banco de la República para el día de la exportación, con una variación máxima del 5%.
- c) Efectuar la exportación a compradores, comerciantes o industriales reconocidos en el mercado internacional de oro, para lo cual el Banco de la República publicará y actualizará periódicamente el listado correspondiente. Cuando los compradores del exterior no figuren en dicho listado, se requerirá de autorización previa del Banco de la República.
- d) Acreditar el pago del impuesto de que trata el artículo 122 de la Ley 6a. de 1992 y demás disposiciones concordantes.

PARAGRAFO: Los requisitos previstos en el presente artículo deberán acreditarse ante la Administración de Aduana en el momento del despacho de la mercancía hacia el exterior y el recibo original del pago del impuesto deberá ser anulado, indicando

la fecha de la operación, número del Documento Unico de Exportación o de la Declaración de Exportación correspondiente.

Tratándose de tierras y concentrados auríferos que se exporten no se requerirá acreditar el pago del impuesto mencionado en el literal d), cuyo recibo original se presentará en el momento del reintegro de las divisas ante el intermediario asignado. El impuesto se determinará con base en la cantidad de oro fino certificado por el industrial internacional al que se remitió el mineral para el proceso de refinación, liquidado al precio establecido por el Banco de la República para el día en que se despachó al exterior, con una variación máxima del 5%.

Artículo 3o. **IMPORTACIONES DE ORO.** El precio de importación, por el equivalente al oro fino importado, será el señalado por el Banco de la República para la fecha de presentación de la declaración de importación, con una variación máxima del 5%.

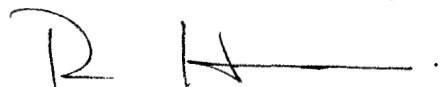
Artículo 4o. **COMPRA, VENTA Y EXPORTACION DE ORO POR EL BANCO DE LA REPUBLICA.** El Banco de la República podrá comprar, vender, importar y exportar oro de acuerdo con el precio y demás directrices que señale la Junta Directiva de la entidad.

Cuando el Banco de la República exporte oro no se aplicará lo establecido en el Artículo 2o. de esta Resolución.

Artículo 5o. **DEROGATORIAS.** Deróganse las Resoluciones Externas Nos. 13 y 18 de 1991.

Artículo 6o. **VIGENCIA.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos a partir del 1o. de enero de 1993.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 1992



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
PRESIDENTE



FELIPE IRIARTE ALVIRA
SECRETARIO

RESOLUCION EXTERNA No. 55 DE 1992
(Diciembre 11)

Por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 51 Transitorio de la Constitución Política,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 1.2.2.09 **MODALIDADES DE FINANCIACION DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR.** En desarrollo de lo previsto en los artículos anteriores, los intermediarios del mercado cambiario podrán financiar la realización de operaciones de comercio exterior a través de mecanismos tales como la apertura de cartas de crédito sobre el exterior y la aceptación de letras de cambio giradas por los importadores en favor de su proveedor.

"También podrán otorgar créditos para financiar las siguientes operaciones de post-embarque: conceder créditos directamente al importador del exterior o a la entidad crediticia que financió a dicho importador y conceder créditos al exportador colombiano en los mismos términos y condiciones del crédito que éste haya concedido al importador del exterior. En este último caso la obligación de reintegro correspondiente a la exportación se cumple íntegramente con la venta en el mercado cambiario de las divisas producto del crédito y éste se atenderá posteriormente con las divisas correspondientes a la exportación financiada".

"Artículo 1.3.1.04 **PAGOS COMPLEMENTARIOS.** Las ventas de divisas que se efectúen para cancelar el valor de importaciones podrán incluir el valor de los fletes, seguros, comisiones y demás gastos asociados a la importación respectiva, previa comprobación de la existencia de las obligaciones correspondientes y del valor de las mismas, conforme a las normas particulares sobre cada uno de tales conceptos. Así mismo podrán tomar en cuenta los descuentos pactados por pronto pago o por volumen. Los importadores deberán declarar estos conceptos en sus correspondientes declaraciones de importación, salvo los costos de intermediación financiera y los descuentos por pronto pago o por volumen. En este último caso deberán presentar ante el

intermediario asignado los documentos que acrediten los términos de la negociación".

"Artículo 1.5.1.08 **PREPAGOS.** Los intermediarios del mercado cambiario no efectuarán ventas de divisas destinadas a reembolsar anticipadamente los préstamos registrados conforme a lo dispuesto en el presente Título, salvo autorización expresa en contrario.

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar ventas de divisas para reembolsar anticipadamente los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992".

"Artículo 1.5.4.03 **PRORROGAS.** El Banco de la República registrará prórrogas al plazo de los préstamos registrados de conformidad con lo previsto en el Capítulo II y en la primera parte del Capítulo III del presente Título, por un término mínimo de un (1) año. El registro de dichas prórrogas deberá tramitarse por conducto de los intermediarios del mercado cambiario."

"Artículo 1.5.7.01 **MODALIDADES.** Salvo los casos en que se exija una calidad especial del acreedor, como en los préstamos de que trata el artículo 1.5.3.01 de esta resolución, los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar créditos en moneda extranjera a residentes en el país en cualquiera de las modalidades previstas en las normas contenidas en el presente Título.

"También podrán otorgar créditos para financiar las siguientes operaciones de post-embarque: conceder créditos directamente al importador del exterior o a la entidad crediticia que financió a dicho importador, y conceder créditos al exportador colombiano en los mismos términos y condiciones del crédito que éste haya concedido al importador del exterior. En este último caso, la obligación de reintegro correspondiente a la exportación se cumple íntegramente con la venta en el mercado cambiario de las divisas producto del crédito. El crédito se atenderá con las divisas correspondientes a la exportación financiada y no deberá registrarse ante el Banco de la República.

"Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar créditos de contingencia en favor de sus filiales o sucursales en el exterior."

"Artículo 1.6.1.01 **REGISTRO.** Las inversiones de capital del exterior en Colombia se deben registrar en el Banco de la República de conformidad con la reglamentación de carácter general que expida la entidad.

"El registro deberá solicitarse por el inversionista, su representante legal o apoderado, o quien represente sus intereses. Las calidades de representante legal o de apoderado se presumirán en quienes se anuncien como tales al momento de presentar la solicitud de registro."

"Artículo 1.7.2.01 **DEFINICION.** El otorgamiento de avales y garantías por parte de entidades financieras u otros residentes del exterior por cuenta de residentes en el país, para respaldar el cumplimiento de las siguientes obligaciones, deberá canalizarse a través del mercado cambiario:

"a. Obligaciones derivadas de créditos externos registrados de conformidad con lo previsto en el Título V del presente Libro.

"b. Obligaciones en moneda legal contraídas a término igual o superior a un (1) año con establecimientos de crédito del país.

"c. Obligaciones con establecimientos de crédito del país derivadas de operaciones de cambio."

"Artículo 1.7.2.02 **REGISTRO.** Las operaciones de que trata el artículo anterior deberán registrarse ante el Banco de la República por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, con anterioridad al vencimiento total o parcial de la obligación avalada o garantizada.

"Parágrafo: Las operaciones previstas en el literal c. del artículo 1.7.2.01 de la presente resolución únicamente se registrarán cuando la operación de cambio de la cual proviene la obligación avalada o garantizada se encuentre sujeta a registro ante el Banco de la República."

Artículo 2o. Adiciónase el Capítulo III, Título III del Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente artículo:

"Artículo 1.3.3.17 **DISPOSICION TRANSITORIA.** Suspéndese el régimen de plazos máximos de financiación y pago de importaciones previsto en el presente Capítulo, el cual podrá restablecerse a partir de la fecha en que así lo determine la Junta Directiva del Banco de la República.

"Los importadores de bienes que obtengan una ampliación del plazo libremente consignado en el registro o licencia de importación deberán informar el plazo definitivo al Banco de la República o al intermediario asignado, según corresponda, dentro de los dos meses siguientes a la obtención del nuevo plazo.

"Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará respecto de importaciones amparadas en registros o licencias de importación expedidas por el Incomex a partir del 1o. de enero de 1993 y a aquellas cuyo plazo máximo de giro al exterior se encuentre vigente en dicha fecha".

Artículo 3o. Adiciónase el Capítulo II, Título VII del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente artículo:

"Artículo 2.7.2.03 Cuentas de compañías de financiamiento comercial y casas de cambio. Las compañías de financiamiento comercial y las casas de cambio podrán poseer cuentas corrientes en moneda extranjera en entidades financieras del exterior para los propósitos previstos en la presente resolución."

Artículo 4o. Adiciónase el Libro II, Título V, de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente capítulo:

**"CAPITULO V
"OPERACIONES CON TARJETAS DE DEBITO INTERNACIONALES**

"Artículo 2.5.5.01 AUTORIZACION. Autorízase a los establecimientos bancarios, a las corporaciones de ahorro y vivienda y a los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero para manejar sistemas de tarjetas de débito internacionales para facilitar el pago de gastos personales en el exterior de residentes en el país y de turistas extranjeros en Colombia que posean tarjetas de débito emitidas por entidades financieras del exterior.

"Artículo 2.5.5.02 TASA DE CAMBIO. Las divisas para el pago de gastos personales en el exterior a través de los sistemas de tarjetas de débito internacionales en los que participen las instituciones financieras que se encuentren autorizadas para el efecto, se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa de cambio que informen al público en la forma que señale la Superintendencia Bancaria."

Artículo 5o. Adiciónase el artículo 1.4.1.03 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo: Tratándose de reintegros provenientes de exportaciones de oro y platino, el intermediario exigirá la presentación y entrega del recibo original del pago del impuesto al oro y al platino, el cual deberá estar debidamente

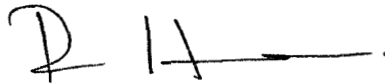
anulado por la autoridad aduanera, dejando constancia evidente del número del Documento Unico de Exportación o de la Declaración de Exportación a que corresponde el impuesto pagado.

"En el caso de exportaciones de tierras o de concentrados auríferos, el intermediario deberá exigir en el momento del reintegro de las divisas el recibo original del pago del impuesto al oro y al platino, determinado con base en la cantidad de oro fino o platino exportado certificada por la entidad del exterior que realizó la operación de refinación previamente aceptada por el Banco de la República, liquidado al precio establecido por el Banco de la República para el día en que se despachó al exterior, con una variación máxima del 5%".

Artículo 6o. Derógase el artículo 2.3.1.03 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 7o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos a partir del 1o. de enero de 1993.

Dada en Santa Fé de Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de diciembre de 1992.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario